

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

SUMILLA: SOLICITO PAGO DE
INTERESES LEGALES CONFORME
LO ORDENADO EN LA SENTENCIA

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
DE EL COLLAO-ILAVE.**

CAYETANO ADUVIRI UGARTE, con DNI N° 01836106 con domicilio en jirón Ramon Castilla N° 625 de esta ciudad y distrito de Ilave, provincia de El Collao y departamento de Puno y con domicilio procesal en jirón Cajamarca N° 111 de la ciudad de Ilave; a Ud. con atención expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20), del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 117° de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en estricto cumplimiento de la Sentencia N° 94-2017-CA, en mi condición de docente cesante del sector educación recurro a su despacho a fin de petitionar lo siguiente:

1.- PETITORIO:

Por medio del presente escrito, recurro a su Despacho con la finalidad de SOLICITAR a su Autoridad SE SIRVA CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DE LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASE Y EVALUACIÓN RECONOCIDOS MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040-2015-DUGELEC, fecha 25 de noviembre del 2015, POR EL MONTO DE S/. 63,781.77, ello conforme ordenado en la SENTENCIA N° 94-2017-CA, con respecto del recurrente. Para tal efecto, pido se CALCULE LOS INTERESES LEGALES correspondientes; petición que formulo en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a detallar:

2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO.- Que, la UGEL EL COLLAO, mediante la RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040-2015-DUGELEC, de fecha 25 de noviembre del 2015, reconoce a favor del recurrente, para efectos de pago los DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN por el monto de S/. 63,781.77 (Sesenta y tres mil setecientos ochenta y uno con setenta y siete céntimos), monto adeudado por el pago no oportuno de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculados al 30% de la remuneración total íntegra del recurrente, ello ordenado en la primera parte resolutive de la SENTENCIA LABORAL N° 94-2017-CA.

SEGUNDO.- Que, conforme lo ordenado en la SENTENCIA N° 94-2017-CA, recaído en la Resolución N°13 de fecha 21 de abril del 2017, donde NO SOLAMENTE HA ORDENADO EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002040-2015-DUGELEC, SINO, TAMBIEN HA ORDENADO EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS DE LA DEUDA SOCIAL. Por lo que, vuestra entidad ha venido cumpliendo gradualmente con el pago de la deuda social por el monto indicado en el primer considerando. Sin embargo, HASTA LA FECHA NO SE ME PAGA LOS INTERESES LEGALES CONFORME DISPONE EN LA CITADA SENTENCIA, por lo que, los funcionarios responsables de la ejecución de la sentencia en su totalidad estarían incurriendo en el desacato de una disposición judicial firme, negligencia en sus deberes funcionales, lo que ameritaría una denuncia penal. Sin embargo, le recuerdo y solicito CUMPLA CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES ORDENADOS EN LA CITADA SENTENCIA LABORAL bajo responsabilidad funcional.

TERCERO.- En consecuencia, conforme se tiene expuesto en los considerandos que anteceden en líneas arriba y que argumentan la petición administrativa de la recurrente, señor Director, solicito se me cumpla con pagar los intereses legales devengados del monto adeudado establecido en la Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC. Para tal efecto, tenga a bien de realizar el CÁLCULO RESPECTIVO de los

intereses legales y se plasme en una resolución directoral conforme corresponde.

ANEXO.- Adjuntamos al presente lo siguiente:

- Copia simple del DNI de la recurrente.
- Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC.
- SENTENCIA N° 94-2017-CA.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., acceder conforme solicito.

Ilave, 22 de mayo del 2024.


ABOGADO
Enrique Pacheco Sotomayor
IAP N° 2363







RESOLUCION DIRECTORAL N° 002040 -2015-DUGELEC

Ilave, 25 NOV 2015

VISTO: Los expedientes designados en la parte resolutive, Informe Técnico N° 019-2015-ME-DREP-DUGLE-SAP/UPER-ERHP; y demás actuados generados por Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de los Profesores cesantes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual por parte de los profesores cesantes del ámbito de la UGEL El Collao, los mismos que forman parte de la presente, solicitaron el reconocimiento para pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe Técnico de visto el Especialista en Recursos Humanos - Planillas, cuya informe sobre cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores cesantes, sus respectivo DNI y el monto calculado, estableciendo al final como Opinión Técnica la emisión de la Resolución correspondiente de reconocimiento de deuda social;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: "En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ...". En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituye como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5: En primer lugar, se debe recordar que tanto los Jueces ordinarios como los Jueces Constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso ordinario y constitucional previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso de inconstitucionalidad, a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta arigal que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidos, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (Art. 1°) por ÚLTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: "Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de



Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL.

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y Activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciemos de modo contrario, en tal sentido, la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que debían ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones - Planillas y Asesoría Legal, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 30281; Ley N° 29944; D.S. N° 004-2015-ED; R.M. N° 556-2014-MINEDU; y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes señalados en el Anexo 01 de la presente, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER para efectos de pago el derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total íntegra que perciben los administrados, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular, a favor de los profesores cesantes establecido en el siguiente Anexo N° 01 remitido por la Oficina de Remuneraciones - Planillas de la UGEL El Collao.



ANEXO N° 01
BENEFICIARIOS DE PREPARACION DE CLASES SIN SENTENCIA - CESANTES

N°	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO	OBSERVACION
1	5615-15	ACERES JARICA ANGELINO	01647529	44.085,82	
2	11365-15	ALANIA CHINO BERNARDO FRANCISCO	01847401	74.439,02	
3	6717_2012	APAZA VDA DE TARQUI MARIA CONCEPCION	01770027	36.813,57	
4	5061-15	ARCAYA MUCHO EUSEBIO	01761921	66.698,54	
5	4788-15	ARIAS LOZA FREDY ALEJO	01788819	67.942,52	
6	12070-15	ATENCIO ATENCIO FELIPE	01770331	39.551,25	
7	SIN EXP.	ATENCIO CUENTAS SERGIO AMADOR	01837070	52.329,08	
8	3894-15	AYALA FLORES LIZANDRO	01831862	63.722,25	
9	6559-12	BUTRON VALDEZ ENRIQUE	01783936	44.737,71	
10	12904-15	BUTRON VALDEZ TEODORO ORESTES	01789929	37.263,77	
11	14690-15	CACERES MAMANI GERVACIO	01838429	76.951,28	
12	6634_12	CACERES MAQUERA MAXIMILIANO	01797567	58.597,27	
13	07803-11	CALDERON BEDREGAL SILVIA	01770486	53.958,42	
14	14571-15	CALLA VALENCIA HAYDEE	01203741	49.639,92	
15	SIN EXP.	CAYETANO ADUVIRI UGARTE	01836106	63.781,77	
16	SIN EXP.	CHAMBI CHAMBILLA PEDRO	01787372	47.319,88	
17	4892-2015	CHAMBILLA CHAMBILLA RICARDO	01783145	49.753,91	
18	6574-12	CHINO CALLE ENRIQUE ARMANDO	01793670	41.569,18	
19	6719-12	CHOQUE BUTRON GENARO	01847405	49.241,93	
20	6134-12	CHOQUE MOROCO LIMACHI FRANCISCO	01784212	54.512,46	
21	14824-15	CHURA HUANCA EUSEBIO	01797373	44.529,32	
22	6070-12	COAQUIRA MAMANI MARIO	01267361	44.860,03	
23		CONDORI ANAHUA ADOLFO	01290773	67.915,64	
24	8495-13	CONDORI CHOQUE BENJAMIN	01783281	39.468,57	
25	6719_12	COTRADO COTRADO SIMON ALBERTO	01847405	51.988,13	
26	14205-15	ENCINAS ATENCIO ANTONIO	01875181	56.859,65	
27	5688-12	FLORES MAMANI MARIANO	01782402	57.735,83	
28	14364-15	FRANCO BARRIGA PORFIRIO	01217197	45.665,46	
29	11349_2015	GALLEGOS CATACORA VICENTE	01783367	40.286,45	
30	11988-15	GERONIMO MAMANI FERMIN	01243050	53.406,20	
31	6609-12	GOMEZ TICONA FELIPE	01782813	53.745,20	
32	6115-12	INCACUTIPA MAQUERA FRANCISCO	01847275	64.260,03	
33	14390-15	INQUILLA INQUILLA NICOLAS	00449258	45.482,34	
34	10890-12	LAURA HUAICANI RUFINO	01783331	58.548,85	
35	5167-15	LIMACHI MAQUERA JUAN	01785948	64.969,32	
36	14961-15	LUPE APAZA LEANDRA	01203917	58.364,50	
37	14979-15	MACHACA LUPACA GABRIEL	01875259	79.539,73	
38	1018-14	MACHACA MAMANI RUBEN DAVID	01789565	64.158,92	
39	6606_2012	MAMANI ESCOBAR JOSE	01809519	61.847,30	
40	14680-15	MAMANI FLORES TORIBIO	01785380	54.237,43	
41	14610-15	MAMANI JILAJA TEODOCIO	01839088	52.375,88	
42	4668-12	MAQUERA MAQUERA HECTOR	01797829	62.599,08	
43	6568-12	MAQUERA MAQUERA ROGELIO	01797711	46.719,78	
44	14876-15	MAQUERA QUISPE IGNACIO	01784703	33.885,25	





45	1004-14	MAQUERA QUISPE OPTACIANO	01797401	57.598,14
46	6521-12	MAQUERA YARATICONA VICTOR	01792422	61.428,51
47	6609-12	MARON VILCA CECILIO	01838515	43.368,97
48	6188-12	MENDOZA CHAMBI CIRILO JORGE	01240022	47.137,30
49	10659-15	MOLINA MAQUERA GERMAN	01783781	60.503,14
50	6282-12	MOLINA MAQUERA GUSTAVO SABINO	01792575	49.783,57
51		MORENO TERRAZAS VICTOR HUGO	01214244	59.454,85
52	4701-15	MONROY QUENTA ROGELIO FRANCISCO	01846950	43.221,13
53	8695-12	NINA BOLAÑOS LEONARDO	01243050	50.132,10
54	5952-15	NINA CACATA AURELIANO	01783905	58.355,15
55	8264-11	ORTIZ PAMPACATA ALEJANDRO	01782556	51.570,51
56	14517-15	PALACIOS ORTEGA HONORATO URIEL	01788068	52.792,89
57	10128-12	PALLARA ZUÑIGA JULIO ALFREDO GERARDO	01793001	60.149,61
58	14906-15	PEREZ RODRIGUEZ EDWIN SOCRATES	01809668	78.399,90
59	14241-2015	QUENTA TICONA DIONICIO	01792739	58.813,93
60	SIN EXP.	QUENTA ZARATE GAVINO	02843277	47.343,55
61	7040-12	QUISPE APAZA ANSELMO	01852065	51.564,61
62	14380-15	QUISPE QUISPE MIGUEL	01784037	42.525,24
63	13652-15	RAMIREZ APAZA FELIPE	01791307	45.135,92
64	4542-12	RODRIGUEZ ENRIQUEZ HUGO FROILAN	01782942	58.678,10
65	6158-12	ROQUE FLORES ANTONIO	01760741	51.036,41
66	6163-12	RUBIN DE CELIS URIARTE CRISANTO ISRAEL	01847720	40.129,89
67	6943-15	RUBIN DE CELIS URIARTE LORENZO ALADINO	01784887	48.312,95
68	10129-12	SARDON BEDREGAL ELSA ELIZABETH	01833916	55.014,52
69	6106-15	TICONA AZA AGAPITO	01235953	88.254,87
70	14246-15	URIARTE CAPATA JUAN RAMON	01792681	71.998,42
71	10281-2015	VELASQUEZ MIRANDA MARTINA	01235307	50.251,36
72	6704-12	VIDAL CCALLO ESTEBAN	01785963	58.686,64
73	10569-11	VIDAL CCALLO MARCOS	01833789	57.537,16
74	SIN EXP.	VILLAFUERTE VELARDE INOCENCIO	01786259	63.428,95
75	7124-12	YUPANQUI PINO ISAIAS	01202385	33.162,92
76	6713-12	ZEVALLOS GORDILLO PASCUAL	01788585	42.015,98
TOTAL N°				4.059.885,60

ARTÍCULO 3º.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores Cesantes comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029 y que se encuentran designados con sus respectivos montos en el Anexo N° 01 de la presente; ENCARGANDO a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, a realizar las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR que el pago del monto reconocido del Cálculo del Devengado se encuentra sueto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego - Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

LIC. ROGER INCACUTIPA MONTALICO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RIM: DUGEL-EC
PTC/AGA
JACHRUAGI
HINCOAJ
AICH, PROY/OAJ.



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.

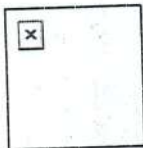
Prof. José Pilco Flores
ICI ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
Este documento
es una copia del ORIGINAL
al que doy fe.

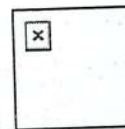
31 DIC 2015

UGEL EL COLLAO
El que transcribe certifica que el
ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL al que me refiero
en caso necesario.

20 DIC 2017



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00025-2016-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : DIRECCION DE LA UNIDAD GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO , PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

DEMANDANTE : INCACUTIPA MAQUERA, FRANCISCO y OTROS

SENTENCIA N° 94-2017-CA.

RESOLUCIÓN N° 13:

Ilave, veintiuno de abril

Del dos mil diecisiete.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

V I S T O S:

La Sentencia de Vista, recaída en la Resolución N° 011, de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, que obra en folios ciento sesenta i nueve y siguientes, y el Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA, TORIBIO MAMANI FLORES, DIONICIO QUENTA TICONA, GENARO CHOQUE BUTRON, ENRIQUE BUTRON VALDEZ y CAYETANO ADUVIRI UGARTE**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA, TORIBIO MAMANI FLORES, DIONICIO QUENTA TICONA, GENARO CHOQUE BUTRON, ENRIQUE BUTRON VALDEZ y CAYETANO ADUVIRI UGARTE** solicita como **única pretensión** -mediante el petitorio de la demanda del folio ochenta i cuatro y siguiente-, que solicitan el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015, en el extremo del pago de los montos pendientes reconocidos a favor de los recurrentes por concepto de bonificación de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y 5% por desempeño de cargo y por desempeño de cargo jerárquico, dispuesto por el Art. 48 de la Ley N° 24049, Art. 210 del D.S. 019-90-ED en forma total y en forma accesorio; se ordena el pago de los intereses que han generado los montos dejados de percibir.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: Los demandantes argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, los recurrentes mencionan que son trabajadores de la administración publica en calidad de docente, que

iniciaron a laboraron en el magisterio nacional, en condición de Nombrado, en merito a la Resolución Directorales N° 0581-1980, 0219-1975, 0516-1984, 0289-1975, 0353-1982 y 1004-1964; **b)** Asimismo señala que la entidad demandada emite la resolución precisada líneas arriba, es por ello que ante ello los demandante has solicitado el cumplimiento mediante la Carta Notarial de fecha 16 de Diciembre del 2015.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.-

2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ en su calidad de PROCURADORA PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en representación y defensa de la entidad demandada, mediante escrito de folios ciento tres y siguientes; precisamente mediante el primer otrosí digo del citado escrito, cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** que se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparándose en los siguientes fundamentos: **a)** Sostiene que no precisa dentro de que marco normativo las pretensiones que se demanda, de acuerdo a lo normado por el Artículo 5° del mismo cuerpo de leyes citada; **b)** Asimismo, indica que debe ser cierto que el recurrente es beneficiario que fue docente de aula de la institución que refiere siendo en la actualidad docente cesante, que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado mediante la STC N° 03748-2013-PC/TC, publicado en el portal wep del TC, en fecha 30 de noviembre del 2015 "señalando que del tenor del primer párrafo del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 se dispone con meridiana claridad que la finalidad de la Bonificación que otorga es retribuir la labor que efectiva del docente en actividad, que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la presencia efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque no realizan las mencionadas labores, en consecuencia en este extremo las resoluciones administrativas materia de cumplimiento carecen de virtualidad y legalidad.

2.2.- Fundamentos de derecho: La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número uno, que obra en folios noventa i seis y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, mediante el primer otrosí digo de su escrito de absolución, -que en autos fluye a folios ciento tres y siguientes-; dándosele por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dos, que glosa a folios ciento once, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*¹.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, los demandantes **FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA, TORIBIO MAMANI FLORES, DIONICIO QUENTA TICONA, GENARO CHOQUE BUTRON, ENRIQUE BUTRON VALDEZ, CAYETANO ADUVIRI UGARTE**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015 *-que en copia fedatada glósa en folios once y siguientes-*; en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial por Preparación

¹ Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú, Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo, José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores.

de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a favor de los profesores mencionados en el Anexo N° 01 (*ver folio doce*), siendo que los recurrentes se encuentran comprendido en dicho anexo, en el número de orden 09, 15, 19, 32, 40 y 59, disponiéndose el pago a favor del mismo, en la suma 44.737,71; 63.781,77; 49.241,93; 64.260,03; 54.237,43 y 58.813,93 soles. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 002040-2016-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015, cuya copia fedatada obra en fojas once y siguiente de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto de pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor **de varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores activos beneficiarios de la bonificación multicitada, **entre ellos los recurrentes**; siendo el caso que el recurrente mediante la Carta Notarial, que glosa a folios seis y siguiente; ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 002040-2016-DUGELEC, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; que además, se encuentra corroborada con lo aceptado por la Procuradora Pública Regional, al haber mencionado la emisión de la indicada Resolución Directoral, argumentando que dicho acto administrativo se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; no siendo suficiente argumento la falta de disponibilidad presupuestaria. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 002040-2016-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:

8.1.-Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes; a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a un docente en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor del actor en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el*

reclamante"²; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: "(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"³; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima⁴, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conforme del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC⁵ (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; sin embargo, de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia, que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; recalcando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

8.2.- Por otro lado si bien cierto que este despacho ha emitido sentencia declarando infundado la demanda planteado por los cesantes en atención al 8.1 de la presente sentencia corresponde variar el criterio y

² STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

³ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

⁴ De fecha 3 de Junio del 2014.

⁵ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

declarar fundada la demanda incoada, en atención a los fundamentos precedentes, de aquí en adelante formara parte de los criterios que adopta respecto de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, de docentes cesantes, máxime que la Sala Civil de Puno ha declarado nula las sentencias de este despacho en casos similares a esta⁶, tanto más que conforme de los fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4853-2004-PA/TC, si el juzgado advierte conflicto entre normas o en todo caso conflicto en la interpretación de la normas jurídicas y en la aplicación del derecho, el juzgado debe de preferir la que mejor favorezca y satisfaga al justiciable, en tanto se advierta que le asiste el derecho.

8.3.- Asimismo este despacho adopta la posición de la Sala Civil de Puno, donde establece lo siguientes "(...)es cierto que tanto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional reconocido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como el precedente judicial vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República reconocido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, constituyen fuentes del Derecho igualmente aplicables y vigentes, siendo ambas vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los jueces de todos los niveles. En ese sentido, este Colegiado a partir de la sentencia emitida en el Expediente N° 00510-2015, referida en el considerando precedente, se ha apartado de sus interpretaciones anteriores y asumió los criterios del precedente judicial vinculante referido, por las siguientes razones:

1).- Aplicación del principio de la norma más favorable.- Dada la naturaleza laboral del presente proceso -ante esta antinomia- corresponde aplicar el principio de la norma más favorable que se deriva del principio protector; en este caso, los criterios del precedente judicial antes referido, constituyen la norma más favorable al trabajador demandante, porque permiten estimar su demanda, con relación a los criterios del Tribunal Constitucional que desestiman la demanda.

2).- Mejor protección del derecho invocado.- De otro lado, asumimos los criterios del precedente judicial vinculante referido, porque protegen mejor los derechos fundamentales del demandante. En efecto, los jueces por regla general deben aplicar los precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional; pero, pueden desvincularse de los mismos, siempre que con su decisión se proteja de mejor manera al accionante, en cuando a su derecho fundamental violado."⁷

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁸, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal

⁶ Expediente N° 00210-2016-2101-SP-CA-01.

⁷ Exp. 00231-2016-CA, Puno 09 de Marzo de 2017, considerando Noveno.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial⁹"; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁹, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia¹⁰; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹¹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA, TORIBIO MAMANI FLORES, DIONICIO QUENTA TICONA, GENARO CHOQUE BUTRON, ENRIQUE BUTRON VALDEZ y CAYETANO ADUVIRI UGARTE,**

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

¹⁰ TUO de la Ley N°27584, Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma; el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

¹¹ TUO de la Ley N°27584, Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 002040-2016-DUGELEC, de fecha 25 de Noviembre del 2015, en el extremo de los recurrentes, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numerales 9, 15, 19, 32, 40 y 59, en la suma de cuarenta i cuatro mil setecientos treinta i siete con 71/100 soles, sesenta i tres mil setecientos ochenta i uno con 77/100 soles, cuarenta i nueve mil doscientos cuarenta i uno con 93/100 soles, sesenta i cuatro mil doscientos sesenta con 03/100 soles, cincuenta i cuatro mil doscientos sesenta con 03/100 soles, cincuenta i ocho mil ochocientos trece con 93/100 soles, **mas lo interés legales generados.**

2) MANDO cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹²; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹³.

3) ORDENO a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

4) DISPONGO dar cuenta al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo para ello remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes, ello mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad, ello, en mérito a lo precisado en el octavo considerando de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S. —**

¹² TUO de la Ley N° 27584, Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

¹³ TUO de la Ley N° 27584, Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.